Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 125/2024 Y RE 130/2024

Acuerdo 3/2025, de 2 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por la mercantil "L&M INGENIEROS, S.L." y el "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Redacción del proyecto de consolidación y recuperación del convento de San Miguel de Arcángel de Calamocha», promovido por la Presidencia del Patronato de la Fundación San Roque.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento referenciado en el encabezado de este acuerdo fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 15 de noviembre de 2024. Según figura en el citado anuncio la fecha límite para la presentación de ofertas se fijaba en el día 3 de diciembre de 2024.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 151 916,59 euros.

Segundo. - Con fecha 29 de noviembre de 2024 fue interpuesto, ante este Tribunal, un recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.X.S.C., en nombre y representación de la mercantil "L & M INGENIEROS, S.L." frente a los pliegos que rigen el precitado contrato, impugnando el criterio de adjudicación consistente en la realización de visita previa a las instalaciones e interesando de este Tribunal su anulación. En su escrito, solicitaba asimismo la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento de licitación. Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 125/2024.

Tercero.- Una vez recibido el recurso, el día 3 de diciembre de 2024 este Tribunal requirió a la actora la subsanación del escrito de recurso en lo concerniente a la falta de firma en el mismo, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. El requerimiento fue atendido el día 5 de diciembre siguiente.

Cuarto.- Con fecha 4 de diciembre de 2024 fue interpuesto, ante este Tribunal, un nuevo escrito recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.T.G., en nombre y representación del "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" frente a los pliegos del procedimiento de licitación, impugnando el criterio de adjudicación relativo a los certificados ISO de control de calidad y a la falta de existencia de Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), interesando de este Tribunal su anulación. En su escrito, solicitaban asimismo la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento de licitación. Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada se le asignó el número 130/2024.

Quinto.- Una vez recibido el recurso, el día 5 de diciembre de 2024 este Tribunal requirió al recurrente la subsanación de la documentación que acompaña al escrito de recurso en lo concerniente a la falta de firma en el certificado de acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón por el que se faculta a su Decano para la interposición del recurso, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. El requerimiento fue atendido en esa misma fecha.

Sexto. – Los días 10 y 13 de diciembre de 2024, este Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos al órgano de contratación requiriendo del mismo la remisión del expediente de contratación y los informes relativos a los mismos a los que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en

adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió los días 12 y 17 de diciembre siguientes.

Séptimo. – Mediante nuestra Resolución 44/2024, de 16 de diciembre, se acordó la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento. Y mediante Resolución 47/2024, de 20 de diciembre, se acordó, asimismo, la acumulación de ambos recursos.

Octavo. – A la licitación han concurrido once licitadores a quienes como interesados en el procedimiento se ha otorgado el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Transcurrido el plazo no se han formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver los presentes recursos corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO.- INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN. DELIMITACIÓN DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN ADMITIDOS

I.- Sobre la legitimación de “L&M INGERNIEROS, S.L.”

En primer lugar, debemos examinar la legitimación de “L&M INGERNIEROS, S.L.” para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, puesto que no ha presentado propuesta a la licitación.

Sobre este extremo, resulta reiterada la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales que considera la admisibilidad de los recursos especiales en materia de contratación frente a los Pliegos si su redacción

impide al recurrente licitar en el procedimiento de contratación en situación de igualdad con el resto de operadores económicos.

La Resolución 244/2021, de 5 de marzo del TACRC indica: "*En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad. (...)*

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia."

Por su parte, la Resolución 686/2019, de 20 de junio del TACRC indica que: *"Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja. [....] Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad*."

Así las cosas, debemos recordar que la LCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que subordina la legitimación a que la eventual estimación de la pretensión planteada se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja. Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Ahora bien, esta norma general, como

hemos visto, quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad.

En este contexto, debemos atender a la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), la cual señala: "*27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.*

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate".

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa resulta que el recurrente impugna el criterio de adjudicación relativo a la realización de una visita previa a las instalaciones, sin que en su escrito de recurso especifique la razón por la cual este criterio le ha impedido participar en condiciones de igualdad en la licitación. Así, es innegable que el motivo de impugnación aducido por el recurrente no le ha impedido, si fuera de su interés, presentar oferta para participar en el proceso de contratación objeto de los Pliegos recurridos, dado que la causa alegada no afecta a una condición de aptitud para contratar, a su solvencia, ni suponen la imposición de una traba que sea disconforme a Derecho para participar en condiciones de igualdad con el resto de licitadores que sí lo han hecho, siendo destacable que han presentado oferta 11 licitadores.

En consecuencia, "**L&M INGERNIEROS, S.L." carece de legitimación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y, por tanto, su recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA**.

II.- Sobre la legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón

En cuanto a la legitimación activa de los Colegios Profesionales, debemos señalar que, de conformidad con la Resolución del TACRC 17/2021, de 21 de mayo, y 358/2020, de 12 de marzo de 2020, entre otras, se admite su legitimación, salvo que se aleguen "infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan". En concreto, la Resolución del TACRC 358/2020 de 12 de marzo señala: "*Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, 'la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. (...)*

El artículo 48 de la LCSP configura con gran amplitud el concepto de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación y habilita a los colegios profesionales para recurrir aquellos actos que pudieran afectar a sus intereses profesionales. Ahora bien, tal legitimación no puede ser tan ampliamente interpretada de suerte que puedan impugnar los

actos y disposiciones generales dictados en el procedimiento de contratación denunciado infracciones de legalidad ordinaria sin conexión directa con un beneficio o perjuicio real y efectivo para los intereses que representan"

Pues bien, en el presente caso, el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón impugna, por una parte, la conformidad a derecho de establecer como criterios de adjudicación disponer de certificados ISO 9001 de sistema de gestión de calidad e ISO 14001 de sistema de gestión ambiental; y, por otra parte, la falta de existencia de pliego de Prescripciones Técnicas.

En consecuencia, **debemos inadmitir la legitimación del Colegio Oficial para impugnar el criterio de adjudicación referido al control de calidad por falta de legitimación de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA**, puesto que su análisis supone la adecuación del contenido de esta cláusula a los requisitos de validez contenidos en el artículo 145 de la LCSP –cuestión de legalidad ordinaria-, de manera que no presenta ninguna conexión con un beneficio o perjuicio real y efectivo de los intereses de los colegiados a los que representa.

En este sentido, vemos que el criterio de adjudicación impugnado viene referido a disponer de unos determinados certificados de calidad ISO, lo cual no supone discriminación alguna ni ninguna exigencia de titulación arbitraria por parte del pliego que pueda afectar a los intereses profesionales que representa el recurrente. Por tanto, este Tribunal no considera que lesione derecho alguno de los colegiados del el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón.

Cuestión distinta ocurre con el segundo motivo de impugnación, en el que se alega la inexistencia de Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). Entiende que el documento técnico que consta es un Estudio Previo, redactado por servicios externos que no puede suplir al contenido del PPT.

Así pues, **se debe admitir la legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos en relación a este motivo de impugnación** por cuanto que la supuesta falta de definición de las especificaciones o pautas técnicas afecta a sus intereses,

ocasionándoles un perjuicio por cuanto se les está impidiendo conocer de las especificaciones técnicas necesarias para ejecutar correctamente el contrato, resultando que sus Colegiados, habida cuenta del objeto contractual , pueden tener interés en participar en la licitación.

III.- Delimitación de los motivos de impugnación admitidos

Habiendo concluido que se inadmite el recurso especial interpuesto por L&M Ingenieros, así como el recurso especial interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, en lo relativo al criterio de adjudicación referido a los certificados de calidad ISO, debemos aclarar que apreciada la inadmisibilidad en los términos expuestos, y sin perjuicio de que realmente resultan muy criticables los criterios de adjudicación establecidos, así como la memoria justificativa que consta en el expediente de contratación, no podemos proceder al examen de estos motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente

Por ello, **este Tribunal únicamente entrará a conocer, en lo que al fondo del asunto se refiere, sobre el motivo de impugnación planteado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, relativo a la supuesta inexistencia de PPT**.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO.- ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO. POSICIÓN DE LAS PARTES.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.a) de la LCSP, dado que se recurre el Pliego de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que son susceptibles de recurso los actos y contratos relacionados en los apartados 1 y 2 del artículo 44, cuando se traten de contratos concertados por las Administraciones Públicas o por las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores. En el presente supuesto, nos encontramos que el poder adjudicador es el Patronato de la Fundación San Roque, la cual, de conformidad con sus Estatutos tiene personalidad jurídica y reúne los requisitos establecido en el artículo 3.1.e) de la LCSP, ostentando, por lo tanto, la condición de poder adjudicador de conformidad con el artículo 3.3 b) de la LCSP.

Como se ha indicado anteriormente, la resolución del presente recurso conocerá únicamente del motivo de impugnación relativo a la supuesta inexistencia del PPT, plateado por el **Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón**. El cual señala que:

"El anuncio de la licitación tiene enlace a lo que debería constituir el Pliego de Prescripciones Técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 punto 3º y el 124 de la LCSP, forma parte del expediente administrativo de contratación.

El Pliego tendría que contener las especificaciones o pautas técnicas que deberían regir a la hora de la realización de la prestación en fase de ejecución contractual. En definitiva, debería definir las cualidades y condiciones de ejecución de la prestación de servicios que, en este caso, se pretende. Como documento de distinta naturaleza y alcance del Pliego de Cláusulas Administrativas, su contenido es distinto. Debería señalar aspectos como los niveles de calidad que se pretenden obtener, los niveles de comportamiento ambiental y climático, la accesibilidad, la seguridad, etc.

Por el contrario, el enlace conduce como un único contenido a un Estudio Previo de carácter técnico, redactado por personal ajeno a la entidad contratante.

El estudio previo en cuestión, o su información, bien podría formar parte del propio Pliego de Prescripciones Técnicas, ahora bien, lo que no puede hacer es sustituirlo, pues con ello no se

da cumplimiento a la exigencia legal de disponer de un Pliego que contenga las determinaciones que le son propias. Determinaciones que ni aparecen en este Estudio Previo, ni tampoco en los Pliegos de Cláusulas Administrativas. Debemos tener presente que el Estudio Previo no es un proyecto técnico, y carece de pliego de prescripciones técnicas, por lo que no sustituye a aquél. Además, debemos tener presente que no se trata de contratar obras, sino un servicio, y por lo tanto han de definirse los parámetros que se pretenden aplicar en la ejecución del servicio para obtener la prestación.

Se trata de un documento de naturaleza contractual que no puede resultar omitido, y que ha de aprobarse antes de la contratación, en su fase de preparación y con carácter previo a la autorización del gasto, y siempre antes de la licitación.

Este incumplimiento, comporta la nulidad de la licitación, ex artículo 48 punto 1º de la LCSP."

Y, suplica que se declare la nulidad o anulabilidad de la licitación.

Por su parte, el **órgano de contratación**, entiende que el Estudio Previo sobre el estado y usos del convento contiene las especificaciones o pautas técnicas suficientes, definiendo las cualidades y condiciones de ejecución en la prestación del servicio, es decir, en la redacción del proyecto. Indica que: "*en concreto, contiene:*

- *Memoria descriptiva incluyendo adecuación a la normativa urbanística, descripción de la edificación y su estado de conservación, análisis de las intervenciones necesarias, descripción del programa funcional propuesto, etc. (página 1 a 19 del Estudio previo).*
- *Presupuesto (páginas 20- 25).*
- *Documentación gráfica (páginas 26-39).*
- *Anexo fotográfico (páginas 40- 50*)."

Expuesto el planteamiento del recurso y las pretensiones de las partes, resulta que la cuestión controvertida se centra en determinar si el Estudio Previo que aparece en el anuncio de licitación resulta adecuado para entenderlo como Pliego de Prescripciones técnicas de conformidad con la LCSP.

QUINTO.- SOBRE EL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS. VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

El Pliego de Prescripciones Técnicas se regula en los artículos 124 y siguientes de la LCSP y en el artículo 68 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), el cual se refiere al contenido del PPT.

Así, el PPT se debe aprobar por el órgano de contratación previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, pudiéndose definir como el documento que contiene las instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales ha de ejecutarse el contrato; y debe contener al menos, los siguientes extremos (artículo 68 RGLCAP) :

a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.

b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.

c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

El artículo 125.1 b) de la LCSP añade a lo anterior que en los contratos de servicios –y de suministros- se entiende por prescripción o especificación técnica aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Pues bien, en el presente supuesto, si bien no existe un documento concreto denominado “Pliego de Prescripciones Técincas”, no es menos cierto que el Estudio Previo contenido en el Anuncio de Licitación y al que se refiere el órgano de contratación contiene todas las prescripciones o especificaciones técnicas necesarias. Así, el mismo recoge la normativa aplicable, describe la edificación y el estado de conservación, detallando el análisis de las intervenciones necesarias (apartado 6) y la descripción del programa funcional propuesto (apartado 7), con los planos pertinentes y el desglose de las superficies de actuación. En dicho apartado se indica:

“*Para destinar el convento a los usos de museo, museo de la vida conventual, archivo municipal, albergue y auditorio, el programa propuesto en cada planta es el siguiente;*

En la planta sótano las actuaciones principales se centran en solventar los posibles problemas que presente la cimentación una vez realizada la evaluación de la misma de humedad y estabilidad estructural. Se realizará también el refuerzo del forjado en la zona de disposición del archivo municipal y de las posibles zonas que lo precisen y la reforma de las escaleras de acceso desde la planta baja, para su adecuación al documento básico de accesibilidad y protección contra incendios.

En la planta baja se proponen cinco usos en esta planta, en el acceso se dispondrá el museo de la vida conventual, manteniendo el acceso existente, rehabilitando y recuperando los elementos que caracterizan estos espacios formados por el vestíbulo de entrada, el torno, las salas de visita, el coro bajo y la escalera principal, estos espacios se incorporarán al museo de la vida conventual. Se demolerá la escalera posterior a la sala de visitas por no comunicar todas las plantas y no ser posible su adaptación a la normativa vigente. De esta forma se liberará el paso y se creará una sala expositiva.

Junto al acceso se reubicará una zona de servicios, almacén, ascensor e instalaciones, que repetirá su ubicación en el resto de las plantas. Y junto a la capilla anexa a la iglesia se dispondrá un cuarto que albergará las instalaciones principales del edificio.

El museo se emplazará en el espacio que ocupa el lavadero y las salas colindantes, para lo cual se demolerá la tabiquería interior, incluido el aseo y el ascensor, dejando una sala diáfana en la que se resaltarán las columnas de piedra existentes, eliminando los elementos que las trasdosan, y se restaurará el lavadero. En el fondo de esta sala, de forma opuesta al acceso

principal se dispondrá una primera escalera protegida, que comunicará todas las plantas, y tendrá acceso directo al exterior mediante una puerta que desembarcará en el patio posterior.

El archivo se dispondrá en la actual zona de trabajo del lavadero y estará formado por una sala archivo y un pequeño almacén desde el que se accederá a la bodega existente. Junto a la cocina se dispondrá la segunda escalera protegida del edificio, y a continuación de él un despacho de trabajo y una sala de consulta de los documentos del archivo.

En el edificio anexo en el sur, se dispondrá en todas las plantas el albergue, que se constituye como un elemento independiente del resto del edificio, y con acceso desde el patio posterior. En su planta baja dispondrá de una sala común en la que se creará una recepción, un comedor y una cocina para la preparación de desayunos que contendrá una despensa. En esta misma planta se dispondrá una habitación doble adaptada con baño incorporado, la escalera protegida que comunicará todas las plantas, un aseo general de planta y un pequeño almacén.

En la planta primera se dispondrá el mayor programa del museo, liberando la planta de la distribución actual, dejando una gran sala diáfana que permita cualquier tipo de exposición y actividad que en él se pretenda realizar. Se incorporará al uso de museo de la vida conventual el acceso al coro, la capilla, y las celdas de noviciado, y se incorporará una sala anexa, para la posible reproducción de uno de los dormitorios.

El acceso a esta planta podrá realizarse por la escalera principal que se mantendrá y restaurará, y se liberará quedando abierta a la planta.

En el edificio del albergue se dispondrán tres habitaciones, con una capacidad de 6, 8 y 18 plazas, que dispondrán de baños en su interior. Existirá además junto a la escalera protegida un almacén de lencería.

En la planta segunda para poder comunicarla con la planta primera con la escalera principal, se realizará el último tramo de ésta, repitiendo el esquema de la escalera en planta baja.

Toda la planta segunda estará destinada a museo, liberando para ello toda la tabiquería interior y la escalera de comunicación de la planta primera y segunda, dejando una sala diáfana abierta al claustro interior, se conservará el carácter de solanar, en la composición de los huecos de las fachadas.

Al mismo modo que en el resto de plantas se dispondrá un paquete de servicios e instalaciones que incorporará el ascensor.

En el edificio del albergue se dispondrán en esta planta tres habitaciones, con una capacidad de 10, 12 y 8 plazas, que dispondrán de baños en su interior. Existirá además junto a la escalera protegida un almacén de lencería. Con esta distribución de albergue se obtendrá una capacidad total de 64 plazas que será ampliable a 78 plazas ocupando en la planta primera parte de la zona destinada a museo propuesta en este estudio previo

En los espacios exteriores

Se incorporará la superficie del edificio de las antiguas escuelas al patio de acceso, por lo que será necesaria la adecuación del mismo y la ejecución del muro de cierre del patio, se mantendrá el acceso al mismo en la situación actual.

El claustro del convento se renovará su pavimento y se ejecutarán las aperturas necesarias para su acceso desde la planta baja.

Para adecuar los espacios exteriores al nuevo uso cultural, se dispondrá en la zona del huerto se dispondrá un auditorio ubicado en el fondo sur de la parcela el acceso al recinto exterior se realizará por dos aperturas realizadas en el muro de la parcela, para el paso peatonal junto a la calle José Iranzo, para lo que será necesaria la construcción de los pasos elevados sobre la acequia para poder acceder a las puertas laterales. De esta forma se podrá abrir esta zona a la plaza España, e integrar un nuevo espacio público en el municipio.

Una vez en el interior del recinto se propone una zona ajardinada junto al convento que de paso a la explanada en la que se desarrollarán los actos culturales.

Como elemento de transición entre el auditorio y el convento se dispondrá un quiosco de pequeñas dimensiones que servirá para el apoyo del cierre del recinto de la explanada del auditorio en momentos de actuaciones, y que equipará el conjunto con aseos y un pequeño bar con almacén desde el que se podrán vender las entradas de los actos y controlar el acceso. La posición del quiosco permitirá además su utilización en cualquier momento e independiente de los eventos culturales.

Por necesidades de evacuación y para permitir el acceso de los vehículos al recinto, se realizará una nueva apertura de paso en el muro que da a la calle los Puentes.

Se propone un auditorio que optimice su visibilidad desde la posición más lejana para los 2000 espectadores sentados que dan cabida en la explanada. De esta forma la caja del escenario se abre en ángulos desiguales permitiendo su visibilidad en los laterales. El escenario estará sobre elevado 1.10m de forma que permita la visión lejana pero que no obligue a la disposición de la primera fila muy lejana al mismo. La volumetría es fruto de la necesidad de visión y se dispondrá una cubierta a un agua inclinada en sentido inverso al proscenio, que con una altura media interior de 8,00m permita la realización de conciertos en su interior, y reduciendo por lo tanto la altura en la zona posterior del muro que hace de telón de fondo, y tras el cual se dispondrán dos camerinos con aseos y un almacén.

Para el acceso del público al escenario se pondrá una escalera ladeada y una rampa lateral que quedará oculta por el muro lateral del auditorio.

Bajo la zona de camerinos y con acceso lateral mediante una rampa se dispondrá un almacén para el conjunto de enseres necesarios en la explanada, que ocupará parcialmente la planta del auditorio y se dispondrá enterrado 1.50m sobre el nivel de la explanada.

En la parte posterior del auditorio se dispondrá una zona ajardinada que disminuya el impacto de la cubierta del auditorio en el municipio, y unas escaleras que salven el desnivel entre esta zona y el acceso al almacén del sótano"

Asimismo incluye el presupuesto estimado para la ejecución de las obras del edificio descrito en la memoria e indica que: "*Para la ejecución de las obras contempladas en este estudio previo, es necesaria la realización de la correspondiente redacción y cumplimentación de la documentación técnica necesaria (proyecto básico y de ejecución, y proyecto de instalaciones necesarias), ajustando y modificando las condiciones técnicas y presupuestarias necesarias sobre la propuesta planteada en conjunto con el importe de la financiación que fuera obtenida*."

Por último, nada impide que el PPT (o estudio previo) se haga por un tercero en aquellos casos en los que el órgano de contratación carece de los medios personales y materiales necesarios para acometerlo, en atención a las determinaciones que el Patronato de la Fundación. Resultando que el órgano de contratación ha aprobado el PPT –estudio previo- al efectuar la aprobación del expediente, tal y como consta en el Acuerdo del Patronato publicado en la PCSP en fecha 15 de noviembre de 2024, en el

que consta expresamente que se acuerda lo siguiente: *"(...)SEGUNDO. Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares, y el Estudio previo sobre el Estado y usos del Convento de San Miguel que constan en el expediente, que ha de regir el contrato y el proceso de adjudicación, procediendo a su publicación*."

En definitiva, por lo que resulta del examen del expediente, y a la vista del contenido del Estudio Previo, puesto en relación con la LCSP y con el artículo 68 del RGLCAP, han quedado determinadas las necesidades a satisfacer, así como todas las especificaciones técnicas necesarias para poder ejecutar el objeto del contrato -redacción del proyecto de consolidación y recuperación del convento de San Miguel Arcángel de Calamocha-, recogiendo el contenido mínimo exigido en el RGLCAP, sin que pueda entenderse que haya una inexistencia del PPT como alega el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, dado que, a pesar de las alegaciones del recurrente, no se acreditan ni se concretan los motivos por los cuales no se puede considerar que el Estudio Previo cubre el contenido del PPT, dado que, como hemos expuesto, dicho documento determina las cualidades y condiciones técnicas, de lo que resulta, en definitiva, que, a pesar de la calificación, el contenido del Estudio Previo se ajusta a un PPT; por lo que dicho motivo no puede prosperar, procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso.

En su virtud, vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 2 de enero de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "L & M INGENIEROS, S.L." frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Redacción del proyecto de consolidación y recuperación del convento de San Miguel de Arcángel de Calamocha», promovido por la Presidencia del Patronato de la Fundación San Roque, por falta de legitimación.

SEGUNDO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Redacción del proyecto de consolidación y recuperación del convento de San Miguel de Arcángel de Calamocha», promovido por la Presidencia del Patronato de la Fundación San Roque por falta de legitimación, en relación a la impugnación referida a los criterios de adjudicación.

TERCERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el "COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ARAGÓN" frente a los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado «Redacción del proyecto de consolidación y recuperación del convento de San Miguel de Arcángel de Calamocha», promovido por la Presidencia del Patronato de la Fundación San Roque, en relación a la impugnación referida la ausencia de Pliego de Prescripciones Técnicas**.**

CUARTO . –Levantar la suspensión cautelar del procedimiento acordada mediante Resolución 44/2024, de 16 de diciembre.

QUINTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

SEXTO. – Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.